



Nº 009076

Señores

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 17001333900620210023200

DEMANDANTE: LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207	290.472 del C. S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765	267.625 del C. S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301	294.959 del C. S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675	252.440 del C. S. de la J.
PAMELA ACUÑA PEREZ	32938289	205.820 del C. S. de la J.
CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA	1012439372	326.402 del C. S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781	342.263 del C.S de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579	354085 del C.S. de la J.
LINA YANETH MIELES GONZALEZ	52905067	143.280 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.





Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211/391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290.472 del C. S. de la J.	- Just
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267.625 del C. S. de la J.	Julutha bropa Caráche.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C. S. de la J.	4 pr
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252.440 del C. S. de la J.	Sound
PAMELA ACUÑA PEREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.	- Delast
CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA	1012439372 BOGOTA	326.402 del C. S. de la J.	Autot
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342263 del C.S de la J.	Language GP
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579	354085 del C.S. de la J.	A.
LINA YANETH MIELES GONZALEZ	52905067	143.280 del C.S. de la J.	Lungho Kyelo Sy





20221180585081

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20221180585081

Fecha: 10-03-2022

Señor.

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Dra. BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co manizaleslopezqintero@gmail.com laura@lopezquinteroabogados.com

Correo

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 17001333900620210023200

Demandante: LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ref.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder especial otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado general de la entidad, tal y como consta en la escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, protocolizada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C; por medio de la presente escrito, respetuosamente acudo a su H. despacho para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo 2463-6 del 27 de mayo de 2021, que siquiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, aunado a que no es procedente que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos en que fue solicitada, atendiendo a que conforme a la fecha de vinculación de la demandante al FOMAG, la normatividad aplicable para el estudio de la prestación pensional no es otra que la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 por remisión analógica de la Ley 812 de 2003.









SEGUNDA: Me opongo a que se reconozca el derecho pretendido en vista de que la demandante ingreso con posterioridad al FNPSM con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 fecha para la que empezó a aplicar la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 para efectos de derechos pensionales.

CONDENAS

PRIMERA: Me opongo en vista de que ninguna suma adeuda mi representada por concepto de mesadas pensionales, razón por la que petición de este numeral no está llamada a prosperar.

SEGUNDA: Me opongo, como quiera que ante la improcedente declaratoria de la existencia del acto ficto, deviene en improcedente la pretendida nulidad, aunado al hecho que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto.

TERCERA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

CUARTA: Me opongo a los ajustes respecto de las sumas que en su sentir, el apoderado de la parte actora se adeudan, como quiera que mi representada no adeuda suma alguna por ningún concepto pretendido en esta instancia procesal.

QUINTA: Me opongo a la indexación respecto de las sumas que en su sentir, el apoderado de la parte actora se adeudan, como quiera que mi representada no adeuda suma alguna por ningún concepto pretendido en esta instancia procesal.

SEXTA: Me opongo en vista de que ninguna suma adeuda mi representada por concepto de mesadas pensionales, razón por la que petición de este numeral no está llamada a prosperar.

SÉPTIMA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme se vislumbra en la documental aportada con el libelo introductor.

SEGUNDO: No me consta, como quiera que no es un hecho referido a mí representada, razón por la cual no es dable referirme sobre el particular. No obstante lo anterior, verificada la documental aportada con el líbelo introductor, se evidencia que el demandante fue **vinculada al FNPSM de 02 de mayo de 2005**,









razón por la que deberá tenerse en cuenta dicha fecha para efectos de estudiar la prestación pensional que pretende la docente, las cuales implican para la docente, la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones conforme al art. 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la ley 797 de 2003.

TERCERO: No me consta, como quiera que no es un hecho referido a mi representada, razón por la cual no es dable referirme sobre el particular. No obstante lo anterior, verificada la documental aportada con el líbelo introductor, se evidencia que la demandante fue **vinculada al FNPSM de 05 de marzo de 2004**, razón por la que deberá tenerse en cuenta dicha fecha para efectos de estudiar la prestación pensional que pretende la docente, las cuales implican para la docente, la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones conforme al art. 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la ley 797 de 2003.

CUARTO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Lo anterior, por cuanto de la documental aportada por el actor no se avizora lo afirmado en este numeral.

QUINTO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones. Lo anterior, por cuanto de la documental aportada por el actor no se avizora lo afirmado en este numeral.

SEXTO: No es cierto, como quiera que la vinculación de la docente al FNPSM solo se dio a partir del **a partir del 05 de marzo de 2004**, razón por la que deberá tenerse en cuenta dicha fecha para efectos de estudiar la prestación pensional que pretende la docente, las cuales implican para la docente, la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones conforme al art. 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la ley 797 de 2003.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICOS DE LA DEFENSA TECNICA.

A. Sobre el régimen prestacional aplicable a los educadores.

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214









de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

Ley 60 de 1993, artículo 6°:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Ley 115 de 1994, artículo 115:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley"...

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.









En este sentido, dispuso:

"ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas Vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio". No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. ... Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de veiez que será de 57 años para hombres y mujeres."...









B. Régimen pensional de prima media - afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es preciso señalar que, es la ley 812 de 2003 la que en su artículo 81 dispuso que, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serian afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto lo siguiente, veamos:

"De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 20037, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003".

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

"Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Por otro lado, la H. Corte Constitucional señaló los requisitos que deben tenerse para el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes prevista en ley 71 de 1988, veamos:





"Entre los esquemas prestaciones subsistentes gracias al tránsito normativo permitido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se encuentra el consagrado en la Ley 71 de 1988], el cual incorpora la pensión de jubilación por aportes en los siguientes términos:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".

Bajo tal entendido, se permite la acumulación de aportes efectuados a entidades de previsión social en el sector público y al ISS en el privado, de manera que se acrediten 20 años de cotizaciones sin importar su origen.

Este Tribunal ha manifestado en torno a esta prestación social, en los siguientes términos:

"Así, en el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía en general a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y a las cajas de las entidades territoriales, aun cuando también existían otras entidades oficiales encargadas de ese manejo para determinados sectores de empleados, como los miembros de la Fuerza Pública. Por su parte, inicialmente, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial al artículo 260 del Código del Trabajo y a las leyes 6 de 1945 y 65 de 1946, era una prestación especial únicamente para ciertos patronos, a saber para las empresas con capital mayor a ochocientos mil pesos. Igualmente, en algunos casos, y para determinados sectores económicos, la normatividad laboral admitió que se constituyeran cajas de previsión privadas, como CAXDAC. Finalmente, sólo a partir de 1967, el ISS empezó a asumir el reconocimiento y pago de pensiones de trabajadores privados.





Esas distintas entidades de seguridad social no sólo coexistían sino que prácticamente no había relaciones entre ellas. Así, en el sector privado, el ISS no tenía responsabilidades directas en relación con los trabajadores de aquellas empresas que reconocían directamente pensiones, ni con los empleados afiliados a las cajas previsionales privadas (...) en términos generales, había una suerte de paralelismo entre los distintos regímenes de seguridad social que, como esta Corte lo ha reconocido, era una de las principales causas de la ineficiencia en el sector y de la vulneración de los derechos de los trabajadores.

En tal contexto, una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social (CP art. 48), fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores. Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas."

En esa medida, se trata entonces de una ley que permite acceder a la pensión de jubilación cuando se hubieren hecho aportes a las Cajas de Previsión del orden nacional o territorial, es decir, estas cotizaciones deben ser anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con la cual se dispuso suprimir tales entidades de previsión para dar lugar a la creación de las administradoras de fondos de pensiones."

Con fundamento en la Jurisprudencia y Normatividad antes transcrita y teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad el 10 de marzo de 2006, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ya señalada Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y por tanto no le es aplicable lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, es decir a la actora no le asiste el derecho que reclama y su pensión de jubilación no puede ser reconocida bajo los parámetros del artículo 7° de la tantas veces citada Ley 71 de 1988.

Finalmente, de la lectura aislada del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 no tiene en cuenta que ante el traslado de un régimen pensional por otro, en un eventual regreso, se deben aplicar las normas vigentes de dicho régimen pensional al momento de su reintegro. Es decir, que si el docente se retiró del FOMAG, ante su eventual regreso, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de





2003, al docente le deben aplicar las normas vigentes a la fecha de su ingreso, no las normas que le eran aplicables cuando realizó las primeras cotizaciones al FOMAG.

La Corte Constitucional, en sentencia C-789 de 2002 estableció que dando aplicación al **principio de proporcionalidad**, los beneficiarios del Régimen de Transición, por condición de su edad al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hubieran decidido trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, perderían dicha dicho beneficio (régimen de transición), si llegaran al volver al Régimen de Prima Media. Esto debido a que los afiliados beneficiarios de transición por su condición de edad **NO TENÍAN EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS DE OBTENER UNA PENSIÓN DE ACUERDO AL RÉGIMEN PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993**, al carecer de la densidad de cotizaciones (Inferior al 75% de las cotizaciones requeridas para consolidad el derecho) que permitiera prever que el afiliado iba a obtener una pensión en los términos de un régimen previo a la Ley 100 de 1993. Veamos:

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.[19] Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1°), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto. [...]

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad





financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida."[1] (Negrillas fuera del Original)

Por otra parte, respecto de la aplicación Literal de la Ley 71 de 1988 es contrario al Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, de manera análoga, se debe realizar un análisis constitucional de la aplicación de la Ley 71 de 1988. Toda vez que una interpretación Literal de la norma, no solo atenta contra el principio de Proporcionalidad, también atenta contra el Principio de Solidaridad y el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, en la medida de que no existe una correspondencia entre los aportes y la prestación económica que se solicita por el demandante. Al respecto, se debe revisar el análisis realizado por la Corte Constitucional al determinar la inexequibilidad de las pensiones superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Veamos:

Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) genera





^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto es, además, (v) incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.

[...] En resumen, la intención del constituyente derivado al aprobar el Acto Legislativo 01 de 2005 fue unificar los regímenes pensionales con el propósito de (i) poner fin a la existencia de regímenes con ventajas desproporcionadas para ciertos grupos de pensionados financiados con recursos del erario, con miras a garantizar los principios de igualdad y solidaridad; (ii) eliminar los altos subsidios públicos que tales beneficios suponen, con el fin de liberar recursos para el cumplimiento de los fines de la seguridad social y del Estado Social de Derecho, y la sostenibilidad financiera del sistema; y (iii) establecer reglas únicas que además permitan hacer mejores previsiones dirigidas a la sostenibilidad del sistema de pensiones." [2] (Negrillas fuera del Original)

Descendiendo al caso en concreto, el demandante se vinculó al servicio oficial docente mediante Decreto No. 336 de 6 de julio de 2005 a partir del 12 de julio de 2005, razón por la que lo pretendido en el presente medio de control deviene en improcedente.

C. Del precepto de solución de continuidad.

Cuando se habla de solución de continuidad, debe entenderse como una condición para el reconocimiento de la existencia de derechos laborales del trabajador, pues se establece como aquella interrupción del servicio por más de 15 días hábiles tal como lo establece artículo decimo 10 del Decreto 1045 de 1978). Veamos.

Artículo 10°.- Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.

^[2] Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub







En conclusión se evidencia que al existir una vinculación a partir del 2003, al demandante se le deben aplicar las disposiciones establecidas en la ley 812 de 2003 el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

Teniendo en cuenta la normatividad y argumentos esbozados con anterioridad colige que a la demandante le son aplicables los preceptos establecidos en la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003. Que establece:

LEY 797 DE 2003. ARTÍCULO 90. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.









Teniendo en cuenta la normatividad descrita anteriormente, revisados los requisitos para obtener la pensión de jubilación, la demandante no cumple con el número de semanas requerido para realizar dicho reconocimiento el cual es de 1300 semanas de cotización, razón por la cual no es procedente reconocer la pensión de jubilación.

D. Cómputo de tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación. ¿Es viable solicitar su conocimiento en un mismo proceso ordinario?

Sobre este tópico, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir de sendos contratos u órdenes de prestación de servicios, es de vital importancia llamar la atención del despacho en el sentido de que el reconocimiento de tiempos de servicio, o la existencia de un contrato realidad de un contratista frente a la administración, no otorga la calidad de empleado público. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha referido a este punto, así:

"Sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación. NOTA DE RELATORIA. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de julio de 2005, C.P., Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5212-03 y sentencia de 25 de enero de 2001, C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. 1654-00."

Así las cosas, no es posible reconocer estatus de empleado público al demandante, en tiempos trabajados bajo la modalidad de OPS, toda vez que no existe sentencia que reconozca la relación laboral, ni la vinculación o nombramiento del docente oficial en calidad de empleado público adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Pereira. Sumado a lo anterior, no existe obligación alguna a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual no se entiende el criterio según el cual mi poderdante debe pagar una pensión de jubilación bajo esos criterios.

Por otra parte, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Pereira en proceso con radicado









66001-33-33-001-2021-00080-00 con similares pretensiones cuya sentencia negó las pretensiones de la demanda, refirió:

"En este punto es necesario precisar que los periodos laborados a través de órdenes de prestación de servicios no pueden considerarse para los efectos perseguidos en la demanda, toda vez que tal relación se dio en la calidad de contratista y no de docente. En esas condiciones y considerando que en este proceso no se planteó ni probó que los servicios prestados se asimilan a los suministrados por un docente público, en calidad de servidor vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, no es posible tomar esa fecha como punto de partida de la vinculación en calidad de docente oficial, comoquiera que no se solicitó declarar y el material probatorio es insuficiente para concluir que a través de los mencionados contratos de prestación de servicios se encubrió una relación de naturaleza laboral; luego no es posible arribar a la conclusión que la vinculación en calidad de docente público se dio a partir de la fecha en que se celebraron los mencionados contratos."

Colofón de lo expuesto y descendiendo al caso en concreto se tiene que el docente ingreso al servicio oficial docente el **05 de marzo de 2004**, no cumple con el requisito de la vinculación al servicio oficial docente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 para ser beneficiaria de la transición docente que consiste en la aplicación de la Ley 33 de 1985, resultando entonces que a la demandante le resulta aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

E. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.









Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y prestaciones sociales y pensionales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarias de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo este contexto, es claro que el legitimado por pasiva en el sub examine es la Secretaría de Educación como ente nominador por ser quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación y bajo que monto debía cancelársele la mesada pensional, aunado a que es dicha entidad quien cuenta con el expediente administrativo de la docente.









En este orden de cosas, el FNPSM no es el llamado a la presente controversia, en vista de que este solo puede ser llamado en el evento en el que se reconozca la prestación por parte del ente nominador, circunstancia que hasta la fecha no ha sucedido, razón por la que el fondo no debió ser llamado a la presente Litis.

II. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

El presente medio exceptivo se formula con ocasión a que el reconocimiento de un contrato realidad y una pensión de jubilación tienen como origen el cumplimiento de unos requisitos y tienen consecuencias jurídicas distintas que ameritan la observancia previa de unos requisitos de procedibilidad que no fueron agotados en relación con la pretensión de reconocimiento del contrato realidad al no demandarse a la <u>Secretaría de Educación del Municipio de Amenia</u>, ya que es con esta entidad con quien debió discutirse la relación jurídico sustancial entre la parte demandante y la administración, ya que si bien mi representada por mandato de la ley 91 de 1989 es la llamada a pagar las prestaciones de orden económico a los docentes, lo cierto es que no puede dar fe de las características que revistieron en su momento la supuesta relación laboral que siquiera fue solicitada en el escrito de demanda, aunado al hecho que la parte demandante siquiera demostró el agotamiento de la reclamación administrativa en lo atinente al reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad frente al ente territorial.

III. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

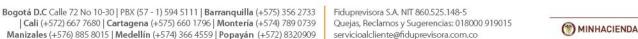
Lo anterior se invoca atendiendo a que, verificado el material probatorio allegado al expediente, no se vislumbra reclamación realizada ni a mi mandante ni mucho menos a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad, razón por la que no le dio la oportunidad a la administración para estudiar en sede administrativa su solicitud y en virtud de ello, no es dable acceder al presente medio de control por no haberse configurado siquiera el acto administrativo ficto.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. en su numeral primero, reza:

Riohacha (57 - 5 729-2466)

- "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
- (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley <u>fueren obligatorios</u>. El silencio negativo en relación con la primera petición

www.fiduprevisora.com.co









permitirá demandar directamente el acto presunto." (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tópico, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2009, de la Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente, doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, dejo las siguientes enseñanzas:

"Vía Gubernativa Sabido es que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere del agotamiento previo de la vía gubernativa. Este presupuesto se conoce como el principio de "discusión previa", el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que el acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Como quiera que la vía gubernativa constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante el Juez Administrativo; de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa de la Administración."

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES DE MORA

En lo concerniente a los intereses de mora, tenemos que los mismos se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a través del cual establece:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. <u>A partir del 10. de enero de 1994</u>, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales <u>de que trata esta Ley</u>, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago"

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada, se logra evidenciar que la misma es única y exclusivamente aplicable para las personas que le es







aplicable al régimen de prima media regulado en la misma Ley 100 de 1993, y no para los regímenes especiales, como en el caso en concreto encontramos que el demandante, se encuentra amparada por la normatividad aplicable a los docentes que se encuentren o hayan encontrado vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en caso de encontrar aplicable la normatividad regulada en la Ley 100 de 1993, me permito manifestar que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios alegatos con la demanda, son improcedentes toda vez que la discusión del derecho será objeto de estudio dentro del presente proceso; razón por la cual en la actualidad no se encuentran supuestos facticos y jurídicos que logren acreditar tal derecho; y mucho menos la procedencia de intereses moratorios sobre un derecho que aún no se encuentra reconocido.

III. PRESCRIPCION DE MESADAS

A pesar de lo que se ha venido indicado y se insiste en que, mi representada no desconoció los mandatos legales a la hora de expedir el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, llegado el caso de existir una remota posibilidad de ser condenada dicha entidad, solicito muy respetuosamente se declare la prescripción con tres años de anterioridad de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual desarrollo el tema de prescripción respecto del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales:

Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.









Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA¹, sostuvo:

"…

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política 14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligo a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmo que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

V. CONDENA EN COSTAS

En consideración a que hasta la fecha no existe criterio unificado respecto de la condena en costas por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia como tampoco por parte del Consejo de Estado, deberá acogerse el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado, en el sentido que el fallador debe valorar la conducta de las partes:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.







"(...) supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas de procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se alequen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...)"

Bajo este contexto, si en gracia de discusión hubiese lugar a una sentencia condenatoria, solicito respetuosamente al Despacho que no se condene en costas a mi representada.

VI. **PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. **ANEXOS**

- 1. Poder especial conferido a mi favor.
- 2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá

VIII. **NOTIFICACIONES**

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.coy/ot jaacosta@fiduprevisora.com. CO

Del señor Juez,

Del señor Juez.

JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ.

C.C. No. 52.203.675 de Bogotá D.C. T.P. No. 252.440 del C. S. de la J.







Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Doctor
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
Director Defensa Judicial
FIDUPREVISORA S.A.
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: Remisión de Radicaciones y documentos

Saludo,

Por medio del presente, remito las radicaciones y documentos que se han enviado por diferentes despachos judiciales al Ministerio de Educación, dentro de las cuales se encuentran <u>demandas</u>, <u>sentencias</u>, <u>procesos ejecutivos</u>, <u>requerimientos y estados entre otros</u>, estos documentos se remiten en virtud del Otro sí del 22 de junio de 2017 al Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado mediante escritura pública 083 de 1990, suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora y específicamente en virtud de la cláusula 4.15.2, con la cual se acordó como obligación contractual, que la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fomag realizará la representación judicial y extrajudicial del MEN - FOMAG.

De conformidad con lo anterior, se otorgó poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como Representante Legal de Fiduprevisora S.A., según consta en la certificación fechada el 21 de febrero de 2019, que hace parte integral de la escritura pública de Poder General, en este sentido, se remiten para representación y actuación respectiva, los radicados y documentos adjuntos, con el fin de ejercer la defensa que corresponda al MEN-FOMAG aplicando los criterios de calidad y oportunidad teniendo en cuenta las precisiones consignadas en la Directriz No. 001 de 2017, y las recomendaciones dadas en diferentes mesas de trabajo.





Teniendo en cuenta que la labor de consulta de los radicados allegados al Ministerio de Educación, se realizan por parte de la Fiduprevisora mediante los usuarios entregados por esta cartera para consulta de los mismo, se remite base excel desagregada, con los radicados, nombres de demandante y demandado, pretensión, y demás información para identificación de los mismos.

Es importante mencionar que para aquellos procesos ejecutivos, es necesario que desde la Fiduprevisora en el ejercicio de defensa del Men -FOMAG, se indique a los despachos judiciales que las cuentas del Ministerio de Educación Nacional, independientemente denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección, en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año", que disponen Artículo 6º de la Ley 179 de "El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "**Inembargabilidad:** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // (...)"

En esta misma línea, el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 indica:

"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de Inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953 www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co





PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la Inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993."

Finalmente, el Decreto 28 de 2008, fijo:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

Conforme lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el mencionado contrato y lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, serán los de dicho fondo y no los de esta esta cartera ministerial.

Finalmente es necesario que se indique a los despachos judiciales de conformidad con la etapa procesal que corresponda, que el Ministerio de Educación no es competente para remitir el expediente administrativo del docente, como lo exige el parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, citando lo descrito por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 art. 2, tal y como se menciona en la certificación anexa al presente oficio.

Por último, recordamos que el traslado que efectúan los despachos judiciales a este Ministerio se encuentra a su disposición a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio, al cual puede acceder con el usuario y contraseña asignados para consultar y revisar dichos documentos con el numero de radicado al Ministerio.





Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 4 Anexos:

Nombre anexos: Certificado de no antecedentes.docx

Base Documentos.xlsx

Elaboró: NATALIA POLANIA TOVAR

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

- El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone: Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.
 - Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
 - Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
 - 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
 - 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
 - 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
 - 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <u>suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,</u> de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, <u>y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.</u>
 - 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
 - Parágrafo 1°. <u>Igual trámite se surtirá para resolver los recursos</u> que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan <u>adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</u>
 - Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.
 - Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encarque del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.
 - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.
 - Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley." (subrayado y resaltado fuera de texto.
- En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

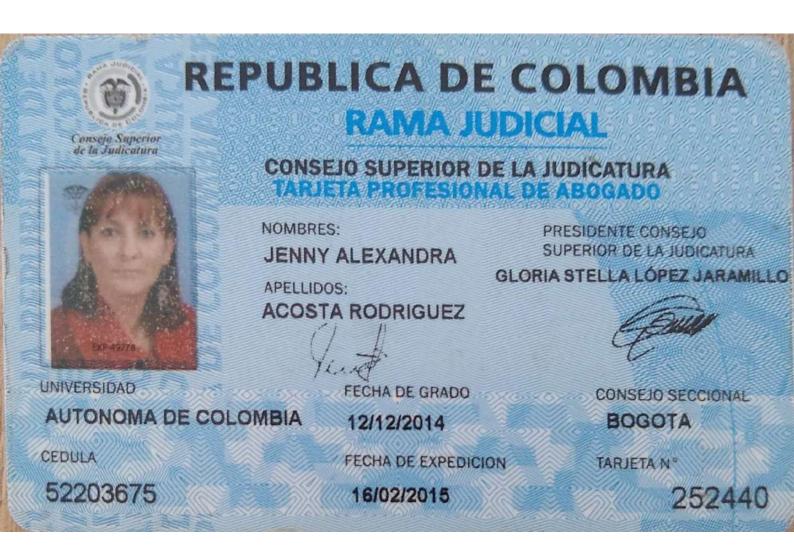
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación Nacional



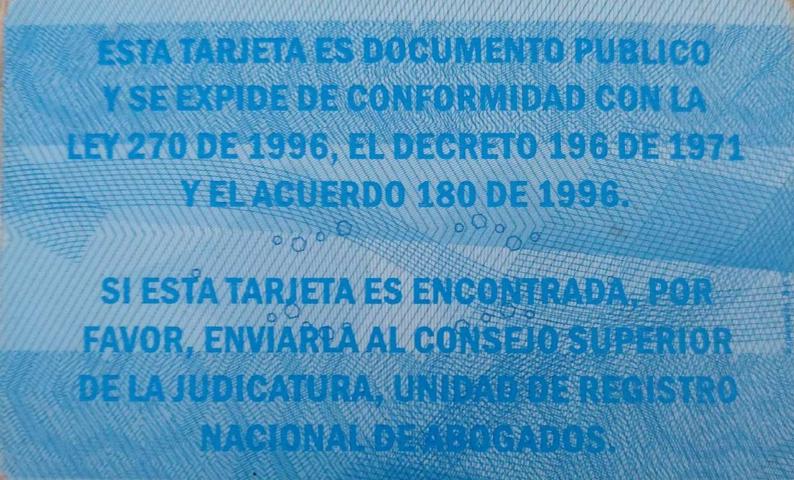
Escaneado con C



Escaneado con C



Escaneado con C



merced "all's some of	18177 (181
THE STATE OF	THE REAL PROPERTY.
	30 6 7 5 5 5
	首约表
058238080	Ca31768466

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN'EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Representado por:
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861
FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT. 860.525.148-5
Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391
ACTO SIN CUANTÍA.
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019)
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480)
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes e
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en
propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá
Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según

Papel natarial para uso exclusion en la excritura pública - Na tiene costo para el usuario 1240mzc 2974m4

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio. ------

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019. -----

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Aevithlica de Colom



NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.".

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564) del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presenta fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en/ acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. -----

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

3317684666

SE SENSON

RECORDO

R

NR Scoon 220 07-03-19

adenasa kubangana 02-

l Papel nofarial para usu exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuarin_{s 11M}zc. 275MHDH

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."-----

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aeviblica de Colom

HE ST WILLIAM BY STREET TO





quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. ----QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: ------"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) -----Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedid**a** en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77, del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente pa notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y présentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos er el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. EL doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

Barrel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuarig_{e 15927 1494} 1082 c

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NIT: 900,939,714 6



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA: o NUMERO DE DOCUMENTO: 79953861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).



Aeptiblica de Colomb



NIT: 900.939,714 6



Ca317684663

	REGISTRO	Código	R-11-33
FINF -0001	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica). NOTARIA 28 BOGOTA D.L. LUCT

Aepública de Colomb



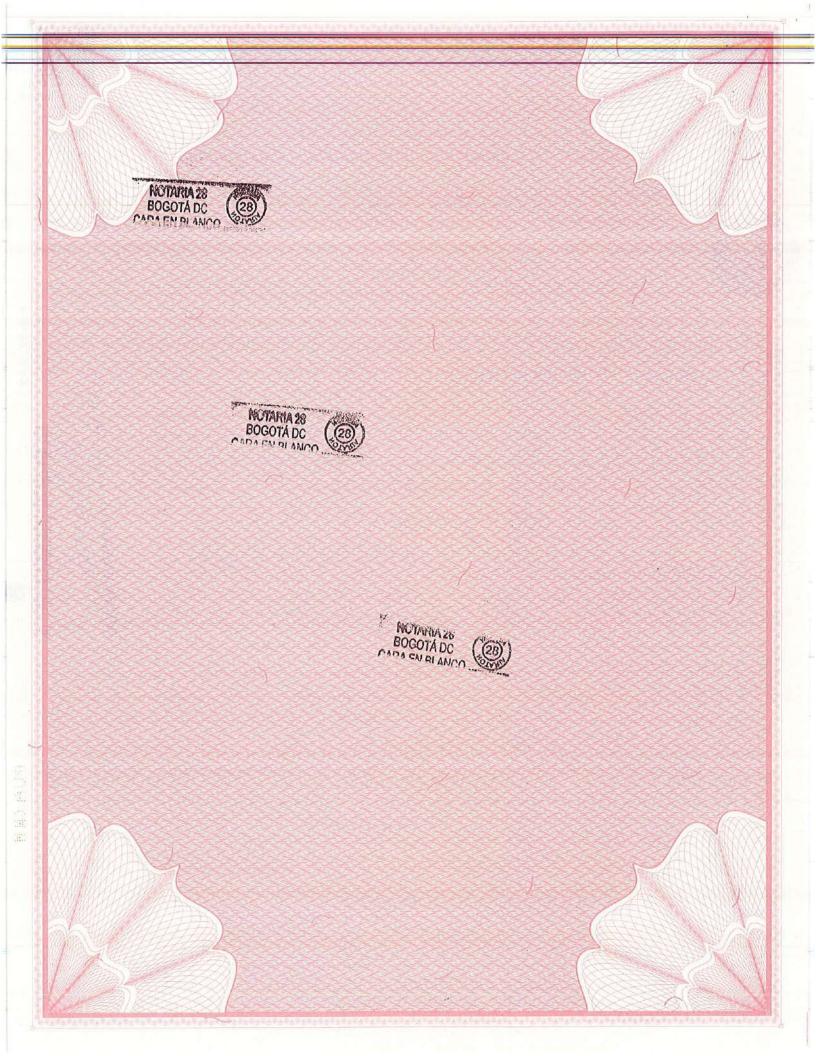


All the















MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 v

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiria el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso olorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Ca317684662

10812HDMZCa970MH

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Maria Isabel Hernandez Pabon M.I.

Revisó Luis Gustavo Fierro Maya - Jele Oficina Asesora Jurídica

Reviso | Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

Rama Judicial

Aeviblica de Colom

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 164409

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 80211391., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados

2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.

3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

4. Esta certificación reveta el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar

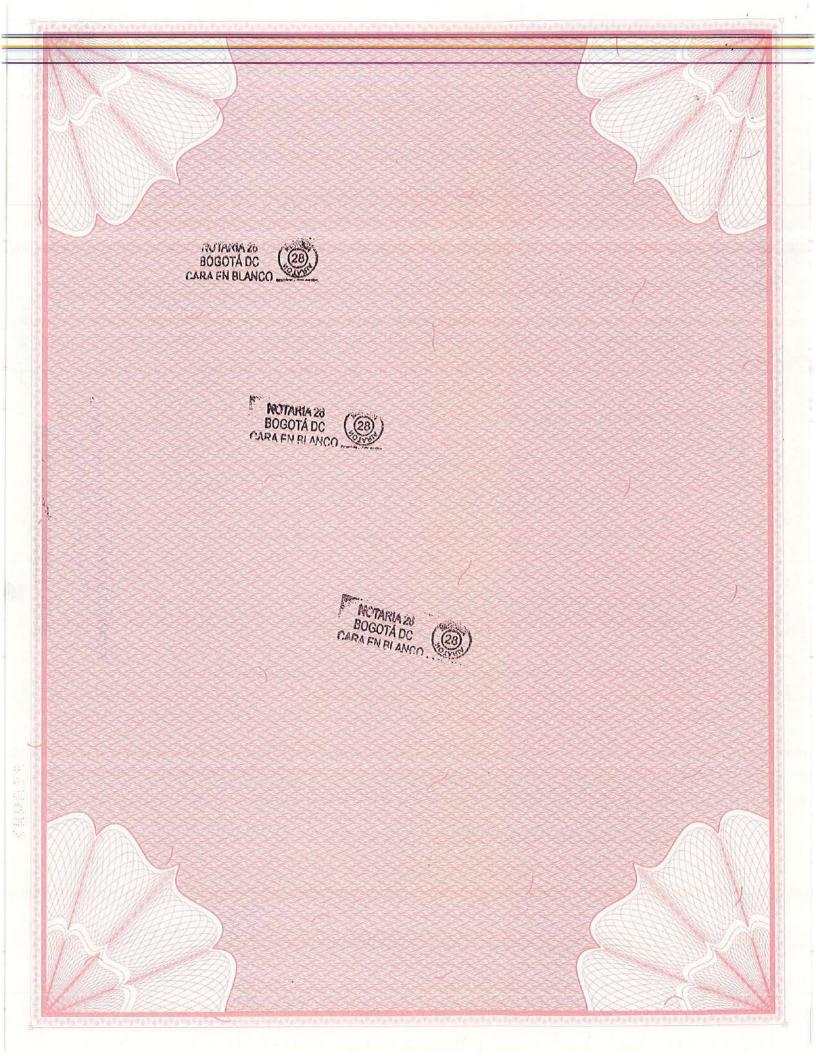
Carrera 8 No. 12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127 www.ramajudicial.gov.co







10811MZCa97AMHDH





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019

HORA 11:24:69

0919231994

PAGINA: 1 de 5

Francis Martinita Parice Martinita Princia Palico



entiblica de Col

*********** CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENT DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VE

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN NWW.CCB.ORG.C

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTIBIZA CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RAPIDA WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SIGLA: FIDUPREVISORA S.A.

N.T.T.: 860525148-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA: MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 281,860,165,049

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISOR DIRECCION COMERCIAL ; CL 72 NO. 10 - 03 P 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMALI, COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA

LA PREVISORA L'IDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO CO010715 - DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICTEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

108159a97HMHDMZC

Constanza det Pllar Treffies? Frutillo

```
DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO
            SU NOMBRE DE: FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARÍA
           LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.
                                          CERTIFICA:
           QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENE
           RO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739
           DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BA
           JO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
                                          CERTIFICA:
           ESTATUTOS:
                                                              INSCRIPCION
                                           NOTARIA
                               FECHA
           ESCRITURA NO.
                                                        16- X -1.985 NO.178.536
                                           33 BTA.
                         29-III-1.985
                 25
                                                        3 - V = 1,988 \text{ NO}.235.032
                                           33 BTA.
                         29-XII-1.987
               3195
                                                        15-XI -1.988 NO.250.101
                                           33 BTA.
                         13-X -1.988
               2634
                                                        29-V111-1989 NO.273.421
                         10-VII-1.989
                                           33 BTA.
               1846
                                                        23- 1-1.990 NO.285.079
                                           33 BTA.
                         29-XII-1.989
               3890
        de testimonio
                                                        20-11 -1.991 NO.318.474
                                           33 BTA.
               4301
                         31-XII-1.990
                                                        14-VIII-1992 NO.374.851
                         12-VIII-1992
                                         33 STAFE BTA
               2281
                                                        1- 11- 1994 NO.435.739
                                         29 STAFE BTA
                         24- I- 1994
                462
        valor
                                                        25- V - 1994 NO.449.074
         वेह डि
                                         29 STAFE BTA
               4384
                         20- V -1994
        tiene el v
                                                        09- XI- 1995 NO.515.413
                         23- X- 1995
                                         29 STAFE BTA
              10193
                                                        28- VI -1996 NO.543.749
                                         29 STAFE BTA
                         30- V -1996
               5065
        reconocimiento
                                                        25- II -1997 NO.575.176
                                         29 STAFE BTA
                         05- II -1997
                966
                                          CERTIFICA:
           REFORMAS:
        equivale a
         al doci
                                                                          NO.INSC
                                                              FECHA
                                    ORIGEN
            DOCUMENTO NO. FECHA
            O$12384 1998/11/10 NOTARIA 29 1998/11/26 00658281
            0004981 1999/07/15 NOTARIA 29 1999/10/05 00698893
        No
           3010110 1999/12/28 NOTARIA 29 2000/01/12 00711971
           到02436 2000/05/03 NOTARIA 29 2000/05/29 00730783
           3005251 2000/07/28 NOTARIA 29 2000/08/09 00740050
            010715 2001/12/11 NOTARIA 29 2001/12/11 00805761
            0005445 2002/06/07 NOTARIA 29 2002/08/16 00840437
            C006090 2003/05/26 NOTARIA 29 2003/06/09 00883471
            UQ01283 2004/02/10 NOTARIA 29 2004/02/19 00920945
            0402649 2004/03/11 NOTARIA 29 2004/03/26 00926870
            0$03914 2005/04/25 NOTARIA 29 2005/05/03 00989338
           8 010756 2005/09/28 NOTARIA 29 2005/10/07 01015358
             012204 2005/10/28 NOTARIA 29 2005/11/02 01019494
           5009677 2006/08/10 NOTARIA 29 2006/08/28 01074957
             004445 2007/03/30 NOTARIA 29 2007/04/11 01122768
           40006721 2007/05/10 NOTARIA 29 2007/06/06 01136407
             1001341 2007/06/27 NOTARIA 46 2007/07/13 01144592
          1005 2009/06/27 NOTARIA 46 2008/04/29 01209991
           247 2010/01/18 NOTARIA 65 2010/01/22 01355776
             105 2010/07/16 NOTARIA 52 2010/07/29 01401939
             952 2010/11/12 NOTARIA 10 2010/11/29 01432148
             4 2011/01/12 NOTARIA 18 2011/01/21 01446766
             488 2013/04/25 NOTARIA 6 2013/04/30 01726773
            835 2014/04/23 NOTARIA 43 2014/04/29 01830264
             503 2018/05/31 NOTARIA 28 2018/08/06 02364091
                                           CERTIFICA:
            VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISURTITA. DURACION HASTA EL
             11 DE MARZO DE 2044
                                           CERTIFICA:
```

orcul.

Notaria Pública 28 del

Fernando Tél<u>le. Lombana</u> - Notario Público 28 en Propiedad <u>& en</u> Garrara de Bogo

en CIRCUIT edad &

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994



enithlica de Color

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO. EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES A LA 'PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGAN SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTHE EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL COL COMERCIO, B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAN DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAFE AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAI是 REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER 0 JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD DESIGNARLAS CON TAL FIN. F) PRESTAR SERVICIO FINANCIERA, G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOS LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECU OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L. REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON BL EJERCI CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUTENTES: A) ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLE INMUEBLES, B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑ LAS ASEGURADORAS, CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS TA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR,

NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y/ TITULOS CREDITO. E) CHLEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. S) EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. E) ESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUAMDO ASI LO APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1993. FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE LLEVAR FIDUCIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, EIEPPESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE MACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES # ORGANICO SISTEMA DEL NACIONALES Y CON LA CREEN TERRITORIALES, QUE AUTORIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLAS PREVISTOS Y ERES ETANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) EBRAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SE DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL DECRETO 1030 DE 1960 I NORMAS CONTRAINED DE SU CORRECTA SU CARRECTA DE SU CORRECTA DE SU CONTRAINE DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON SU CONTRAINE Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, DE SES ACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. I) DE SES ACIONADOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD DE SES ACIONADOS DE LOS DEBECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O GARACTER, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR O CUIDAR DE SU CORRECTA EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

VIDAD PRINCIPAL:

(FIDETCOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)

CERTIFICA:

(ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)

CERTIFICA:

AL DR NOMINAL

OR. DE ACCIONES

NO: DE ACCIONES

SAVE DE MOMINAT

VALOR

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

en propiedad & en carriera de la NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE

** CAPITAL AUTORIZADO **

: \$72,000,000,000.00

: 72,000,000.00

: \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

: \$59,960,184,000.00

: 59,960,184.00

: \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

: \$59,960,184,000.00 : 59,960,184.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

NOMBRE

IDENTIFICACION



SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994



PRIMER RENGLON MINISTRO DE HACIENDA Y CRUDITO, PÚBLICO O SU DELEGADO QUE POR DECRETO NO. 1685 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRES MAURICIO VELASCO MARTINEZ, C.C. 0000000797 SEGUNDO RENGLON

PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018 () 色色色 02297833 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA

C.C. 000000019 87838

TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL EL EL ENE DE 2017, BAJO EL NO. 02244332, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOM PARO 計画 CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000052 389

CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL EN ENTE DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBR () C.C. 000000079零% TORRES GARCIA JULIO ANDRES

QUINTO RENGLON

QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREST DEL 10 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO E 02244335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

JUAN LUIS HERNANDEZ CELIS

C.C. 000000019

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

SUPLENTE DEL TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 68 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL SEDE DE 2018, BAJO EL NO. 02334128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMB CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000053

SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 69 DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL

DE 2018 BAJO EL NO. 02355853 DEL LIBRO IX, FUE (RCN) NOMBRIGO PARRA CARRASCAL ANGELA PATRICIA C.C. 000000052

SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EN DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADE ES) GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS C.C. 00000007 8 85 51

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN KJERCERA-LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCTEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DE PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD YEN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS PUNCTONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE

108135MHDMZCa977

TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, OBJETO SCCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE DESARROLLO DEL ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUAC, ONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER INDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O DE ACTUACIONES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS C) NOTIFICARSE DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO IUTELAS ADMINISTRATIVAS, DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/C PRIVADAS BY/D PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ZADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, STENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SACIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS SCUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE. CERTIFICA: POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1377 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO BEI NÚMERO 00040587 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ANDRÉS PABÓN SANABRIA EIGENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.360,953 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MEDIO BOREA JULIANA MENDEZ MONSALVE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 098.621.606 DE BUCARAMANGA, CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN A E.1098.621.606 DE BUCKRAMANGA, CONTINUACIÓN: QUE LA APODERADA QUEDA INVESTIDA DE LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS COMO MANDATARIA CONSAGRADAS EN LAS NORMAS CIVILES, COMERCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES AL PRESENTE MANDATO PREVISTAS MÁS ADELANTE; POR TANTO, RESPONDERÁ DE SU EJERCICIO EN LOS ERMINO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 2142 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO 1262 Y 832 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y DEMÁS NORMAS CORDANTES Y PERTINENTES. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO: LAS ATRIBUCIONES GENERALES, LA APODERADA TENDRÁ EN EL PERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS SIGUIENTES PACULTADES Y OBLIGACIONES PRECIPICAS PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA LA ZEVISORA S.A. SUSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. ORDENES DE SERVICIO Y COMPRA QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS LA ENTIDAD, EN UNA CUANTÍA INFERIOR A TREINTA SALARIOS MÍNIMOS and MENSUALES LEGALES VIGENTES (30) SMMLV. SE ENTIENDE QUE LA FACULTAD OPORGADA INCLUYE LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN, ADICTÓN, PRORROGA, ERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS. 2. CONTRATOS QUE DEBA PREVISORA S.A., ASÍ COMO TAMBIÉN LA O'ELEBRAR FIDUCIARIA LA MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRÓRROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS MONTRATOS, LAS ORDENES DE SERVICIOS U ÓRBENES DE COMPRA QUE SUSCRIBA FIBUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, ES DECIR, EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL EN CUANTIA INFERIOR A TREINTA (30) SMMLV, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE ADQUISICIÓN BIENES Y SERVICIOS CUYO MONTO DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDA A AQUELLOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y QUE SEAN INFERIORES A SMMLV. 3. CONTRATOS DE PRENDA DE VERÍCULOS QUE DEBAN DIEZ (10)

remande

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 4 de 5

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALVO LA PRENDA QUE LA APODERADA DEBA CONSTITUTR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRÉSTAMO. 4. FORMULACIÓN DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIO ASSA 通言意思 CORRESPONDIENTES COMPANÍAS ASEGURADORAS, ASÍ COMO EL SE BUEN 景语 最后 CULMINACIÓN DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS PÓLIZAS ESTANDES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RTESGO DAÑOS 園本記憶電電電 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, GRUPO DE VID器 望D超過美 (PRÉSTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHICULOS 中國 SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMELEM EN LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCTONA ESOSO O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PER 直接 建 RECOMENDACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCI QUE E LIMITACIONES DEL PODER: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OFERSA DE APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ RECIBIE SIR SINGULA DEBERA SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PRESINOE TERMINACIÓN DEL PODER: EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINARE SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRE EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSAT & Y CONTRACTUAL. EN EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, EL MANDATO, RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIV

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

CULPA LEVE.

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 021093 IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACO

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KPMG S.A.S.

N.1.T. 000008 30 3 00

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCH DE JULIO DE 2018, INSCRITA FI, 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUM RESEL DAL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

NOMBRE IDENTIFICA SAME C.C. 00000101841891

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SID DUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE RODRIGUEZ PINEROS VIVIAN LICET C.C. 000001000468049

10812HDMZCa97HM5

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPER-INTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.985 BAJO EL-NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SCCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

문항 플린트 LA SOCIEDAD ITEMS ... 문항 플린트 NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA 문항 플로 MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990 문항 플로 MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990 문항 플로 MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018 문항 플로 BULLTIMO AÑO RENOVADO : 2018 FOUR LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

THEFONO: 5945111 EDOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

COMPONITION OF PROCEDIMIENTO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA FECHA DE LA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RECURSO.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS NABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

> EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASC

> > INFORMACION COMPLEMENTARIA

3 SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS TRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE

ZINTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO ALL DE DATABONACION DE 2017

ZENHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE DICIEMBRE

ODB 2018

SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 PATHY Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED OFFENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SECUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009)

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLICADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION ...

Fernando Téllez Lombana - Notano Publico 28 en Propledad & en Carrera de Bogotá D.C.

4112 1000 and?

YAMIL

en propiedad & en TARIA 28 DEL CIRCUL IOTARIA 28 emando

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019

HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 5 de

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRE INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.

GENERADO CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME

AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996. Errando Tellez Lombano - Notario 野川母96中 DILIGENCIA DE TESTIFACHIO BE ALLTENÍO Fernando Tellez Lombana - Notario

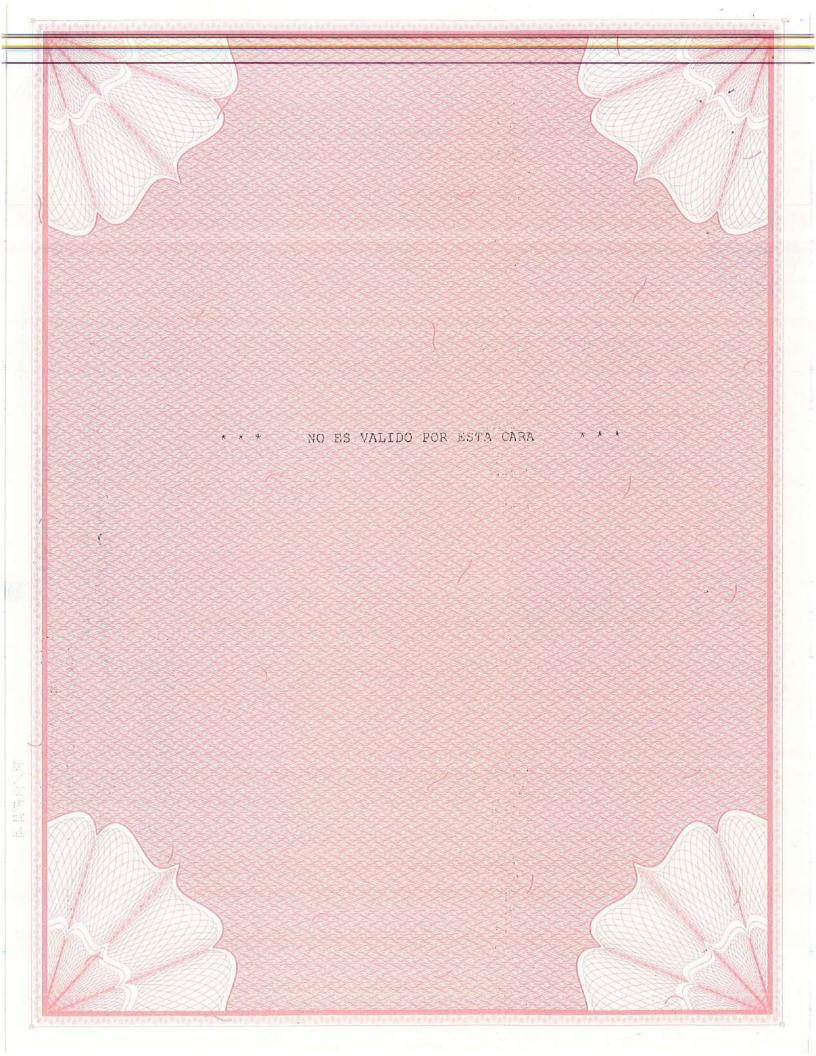
DE 2013

CONTINGRID YAMILE eblico

ernanco Teres-

10811MZCa975M5DH

Aevithlica de Colom





instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la

identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva

firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas

en el presente instrumento público, momento en que se procedió a

numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en

cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediantes

la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y

protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el

certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella

fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notar





formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.-----NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de

por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. -----IVA: \$31.844.00 DERECHOS: \$59,400.00 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083. -----



entiblica de Colom

Papel notarial para uso exclusion en la exeritura pública - No liene costo para el usuariya 159 275 MHOMZC

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

ESTADO CIVIL: Sollero

TEL: 3005238848

DIRECCIÓN: calle 43 #59-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Engolecido Poblico

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO

EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

c.c. 80 24391

ESTADO CIVIL: CADAJO

TEL: 314)280192

DIRECCIÓN: C/ 23, 486 28

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ACOCOMO

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGNETIER NO MITTE EN BORDO DE LA PROPERTIE DE L

1100100028 0 3 MAYO 2019 COD. 4112

FERNÁNDO TÉLLEZ LOMBANA MIGRIMANDO DE TELLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

Aeniblica de Colom

copia, de la nmera-La presente copia autentica, es de fecha 480 escritura pública número - 63- 05- 2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se presente copia expide a los -68 - 65 - 2019 - ...La autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 NOTARIA 28 BOGOTA B.E. COPIA D. NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORIA D

Or. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carera al Choub Foi rial de Bogotá D.C.

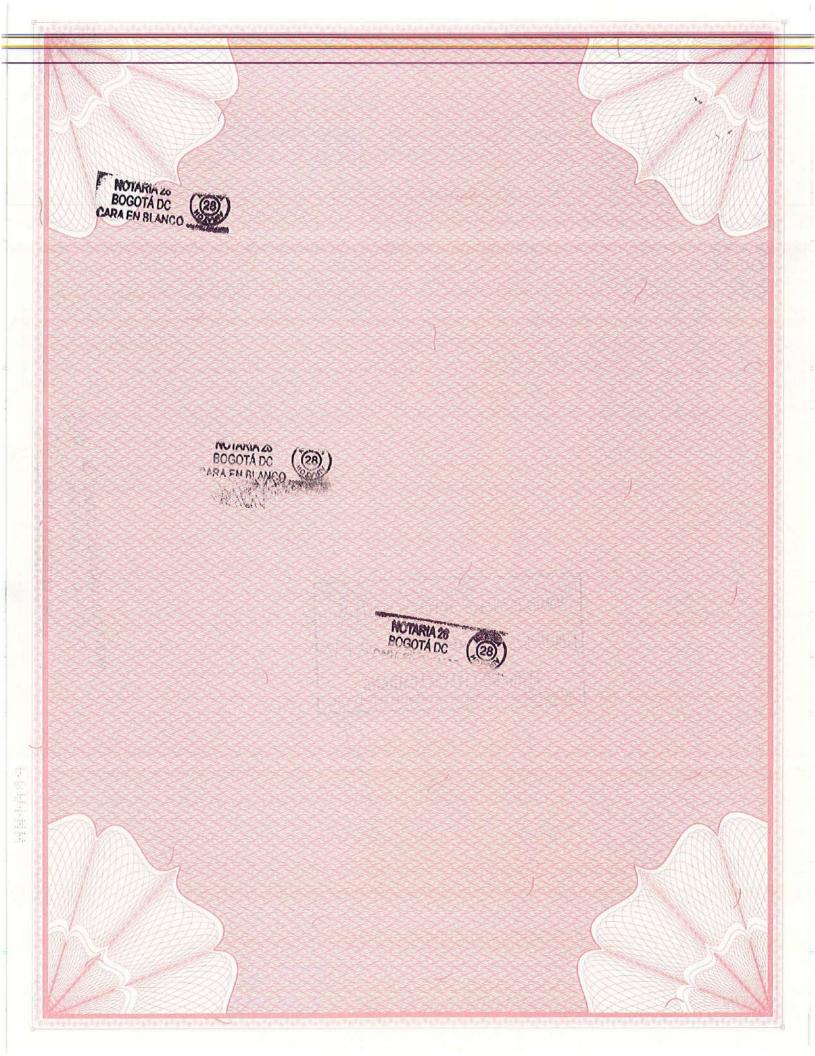
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PAX 31517 ficefelar 3144453980

Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email notariaz de Superintendencia de Notariado y Registro - Email notariaz de Superintendencia de

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propledad & en Carrera de Bogoda D.C. Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogofá DIC

0 8 MAYD 2019 1100100028 COD. 4112

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá P.C.





República de Colombia

Aa057424715



Ca312892892

Pág.No. 1 5 2 2

LISORITORA PUBLICA NUIVIERO: 3ZZ.
QUINIENTOS VEINTIDÓS. ————————————————————————————————————
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C
0409 PODER GENERAL
De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de
marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación
judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la
representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace
parte integral del presente instrumento.
TERMINO INDEFINIDO.
ACTO SIN CUANTÍA
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho
(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA
PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO
DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgo
esortora pública en los siguientes términos:
COMPRESECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:
Comparedo: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor-de edag
domiculado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número

861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Vo tiene costo para el usuario

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó: ----PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----CONSIDERACIONES PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Guainía. --

Aepública de Colombia

Pád. No. 3



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ------

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINIS, TERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: --Zona 1: Antioquia y Chocó.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Vo tiene costo para el usuario

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y

107818aC9KU8MMH9

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.----Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.----CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ---a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ----b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ----d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los





Ca312892890

República de Colombia Pág. No. 5 5 7 7

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.
e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.
Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de
procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a
efectos de que se realice la respectiva asignación
Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el
derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general
no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar
facultades para tales fines
Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la
responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio
de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados
CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula
Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N°
80.211,391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos
jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general
NOTA Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta
(5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE
ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:
1 Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil
número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin
reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No fiene costo para el usuario

otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

sponsabilidad por cualquier inexactitud	
- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal d	
strumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones d	
organtes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de	
strumento.	
- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la tota	alidad
su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados	
fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma	
sma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA	
SUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES	
ON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE	
TORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corre	
ediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los	
ervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos qu	
nere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)	
DLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autor	riza la
ulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin exce	
guna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y C	
4) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documento	
entidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado o	con el
esente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por inten	
apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley	
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION	
IDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO	por el
organte este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad,	sus
claraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Nota	130
toriza y da fe de ello	
strumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa05742	4715,
057424716, Aa057424717, Aa057424718	

Napel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el ascurio

Ca312892889



epública de Co

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE

REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 12 de

Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO

: 001 BOGOTA D. C.

RADICACION

: RN2019-2345

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER

"ACTO SIN QUANTIA"

VALOR

NUMERO UNIDADES : 1

OTORGANTE-UNO

: MINISTERIO DE EDUCACION NACION

OTORGANTE-DOS

: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

CATEGORIA

: 05 QUINTA

NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por



NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (

7. NA 1018

Bogolá D.O.

http://www.supernotanado.gov



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley . 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personeria jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiria el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Juridica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Proyectó: Maria Isabel Hemandez Pabon M.T.-Revisó Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica Revisó J Hayby Poveda Ferro – Secretaria General.



Ca312892888





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

				100
MINI	STER	O DE E	DUCA	CIÓN
Unida	d de At	ACIONA ención a RTIFIC	al Ciuda	dano
Que	la pr	esenta arado	former	pia
orig	7	FE	autén	icg.
Fecha:	U 4	רבנ	2 20	19
Firma:		1		1

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educáción, el señor LUÍS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.

Libreta Militar No.

Certificado Contraloría General de la República

Certificado de Procuraduría General de Nación

Certificado de Policía

Cértificado de Aptitud expedido por

Tarjeta Profesional

Formato Único de Hoja de Vida SIGEP

Declaración de Bienes y Rentas SIGEP Formulario de vinculación: Régimen de Salud

Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones

Formulario de Vinculación: A.R.L.

Formulario de vinculación: Caja de Compensación

79.953.861 79953861

79953861180731103059

113089797

X

COMPENSAR

145177

X

X

COOMEVA

PORVENIR

POSITIVA

COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

POSÈSIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. — COORD. GRUPO VINC. Y GESTION DEL TALENTO HUMANO TEVISO: ECGAR SAUL VARGAS SOTO— SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

POS 930



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICA

014710 21 AGO 2018

Que la presente fotocopia fue comparada con la y es auténtica. original

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el articulo 2:215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la pianta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula · de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca312892887

014710 21 AGO 2018 ·Hoja Nº: 2 Continuación de la Resblución Por la cual se hace un nombramiento ordinario JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional. ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión. COMUNIQUESE Y CÚMPLASE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Gudadano CERTIFICA Dada en Bogolá D.C., a los LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, VICTORIA ANGULO GONZALEZ Proyectió: Médica Clavijo Vélasco - Procesiónal Contratista
Revist: Spairey Johana Vizamarin - Abogado Contratista
Revist: Eggar Saliv Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprilos: Andréa Vergara Batés Subdirector de Gestión Financiera encargodo de las funcionas de Secretária General : 1.

A 1.46 1. 1



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.381, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce 1 y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representació 1 judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno 🚉 ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

> LESANDRA PORRAS LUNA Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C Cale 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1795 | Ibagué (+57 8) 259 6345 Manizales (+57.6) 885 8015 [Medellin (+57.1) 581 9998 | Monteria (+57.4) 789 0739

Pereira (+57 d) 345 5466 Popayán (+57 2) 832 0909 Riohacha (+57 5) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448 Piduprevisora S.A. NIT 860.525,148-5 Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 servicioalcliente@nduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



(*) GOBIERNO DE COLOMBIA













(fiduprevisora)

JILADO SUPENSTONENCIA TRUNCIERA

Bogotá D.C Cálle 72 No. 10-03 | PSX (+57 1) 594 5111 Barronquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 Cali (+57 2) 2 48 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345 Manizales (+57 6) 8 5 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Monteria (+57 4) 789 0739 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 F Johacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NiT 860,525,148-5 Quejas, Reciamos y Sugerencias: 015000 919015 servicios/clilente@fiduprevisora.com.co www.fiduprevisora.com.co



GOBIERNO DE COLOMBIA





Pág. No. 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -

RECIBIOLS PLE PLENOND	broico Etpe Horens
DIGITO EMPIRALEMAN	Va 8a
IDENTIFICO	HUBLIASFOTO P.C.
LOUISO 1 ESTE HUTENS	Tudviod :
PEVALEGAL P	CERRO Essenance Messing III.
OFGANIZO 7	

Derechos ' notariales	Resolución	No.	0691 del 24 de enero
2019.			\$59,400.00.
Gastos Notariales			\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro			\$ 6.200.00. ~
Cuenta especial para el Notariado			\$ 6.200.00.
IVA			\$24.624.00.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.86/

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

POSI. 123 00 8255 N. 1209

EMAIL Otencionalavaladano Emineducación.gov.co ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Vo tiene costo para el usuario

10785KM8UMM9H7aC

Ca312892885





INDICE DERECHO













NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 – Bogotá

Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180

CEL 312-5509907-313-3658792

E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@amail.com

Preparó: Esperanza Moreno - 201900577

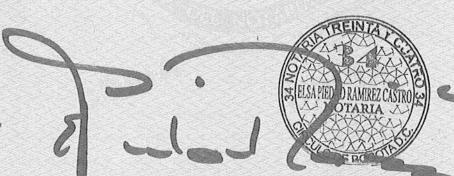


NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

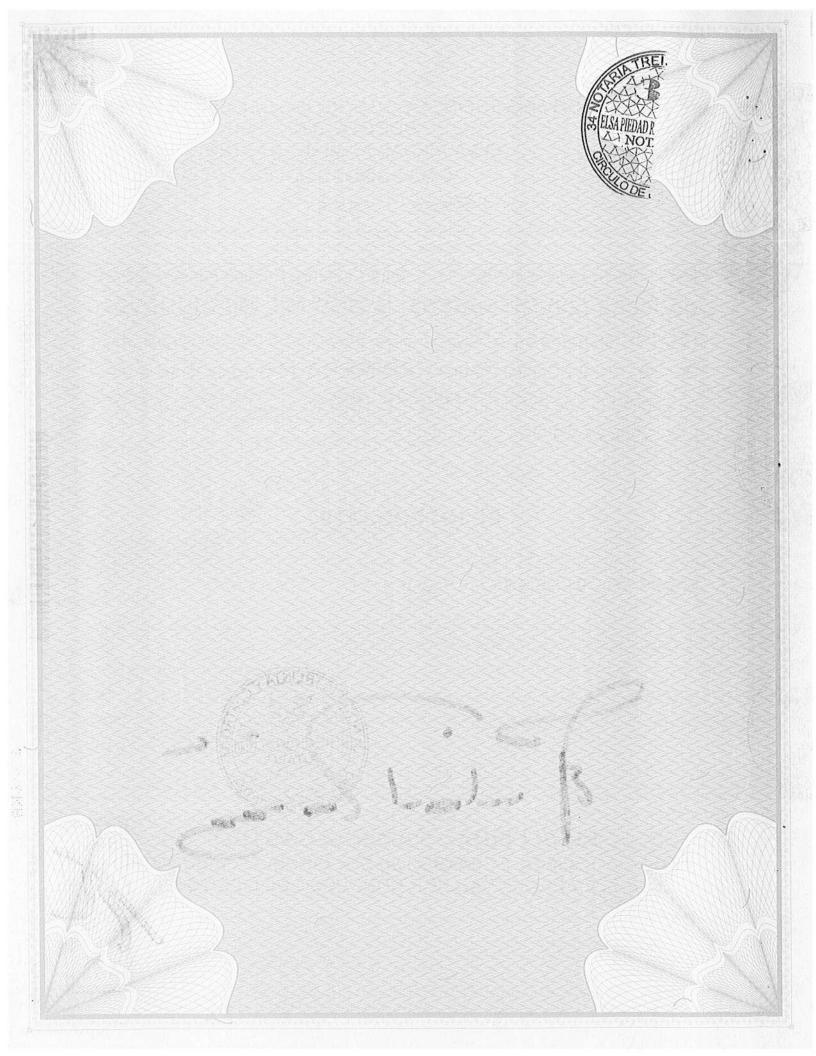


ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC





legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de de

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230))

DOS MIL DIECINUEVE (2019).

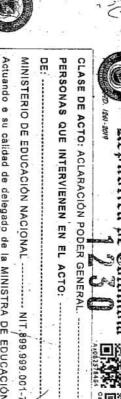
FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

mil diecinueve (2019). ------

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Minister ciudadanía número 80.211,391) abogado designado por Fiduprev







PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER

Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representada defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN

Representada en este acto por:\

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,

identificado

colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C. Notaria Veintiocho Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de ciudad de Bogotá, (28) ante MINFERNANDO TELLEZ LOMBANA Distrito Capital, Departamento

002029 del 04 de de Ja. MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado con la Cédula de Ciudadanta número 78.953.86 Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestos ------Nación-Ministerio de Jefe de la Oficina Asesora Juridica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN 1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos de dos mil diecinueve (2019) de la Notarta veintiocho (28) ambas pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil discinueve (2019) DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.899.001-7, actuando en su de Bogotà, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO del Circulo de Bogotá D.C.) el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO de la Notaria treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL MAYA) identificado con céduta de ciudadanta número 79,953.86 según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mi Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta judicial de la con cédula Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó la certificación firmada por la representante legal de Ge uelustua en la escritura vública - No tiene costo para el usuarli Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo marzo de 2019, para la defensa judicial de la ciudadania Educación Nacional Fondo Nacional número 80.211.391, de Bogotá D.C.

el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se Notaría Treinta y Cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., en



requiere ACLARAR: -----

Escritura Pública número quinientos veintidos (522) La Clausula Primera del Poder General contenido en



Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se diecinueve (2019). -----



Republica de Colombia



y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicia 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesio RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía núme OTORGA poder general al doctor\LUIS ALFREDO SANABRI 250.282 expedida por el Consejo Superior de NACIONAL PRESTACIONES en las SOCIALES DEL conciliaciones

DE EDUCACIÓN

Ξ

La Ciáusula Segunda del

Poder General contenido en La

MAGISTERIO. -----

NACIONAL

DE

Escritura Pública

número quinientos

veintidós (522)

poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la

indica que mediante él presente instrumento se OTORGA

veintíocho (28) de marzo de dos mil discinueve (2019), de la

RAD. 1261

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de délegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad identificado con cédula de cludadanía número 79.953.861 de Bogotá PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA CLAUSULADO. Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28 escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA (2019), expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 identificado con la cedula de ciudadania número 80.211.391 General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones actuar conforme a lo dispuesto en el articulo 77 del Código sentido de indicar que el apoderado queda facultado pere extrajudiciales y en los procesos judiciales. ... de la Notaria Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-







80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer SANABRIA RÍOS, Identificado Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación con cédula de ciudadania número

Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente: (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notarfa Treinta TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidos

EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento Bogoté D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida poi OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida "Que en aras de garantizar la defense judicial del MINISTERIO DE



PRESTACIONES

SOCIALES

que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales

Zone 1: Antioquia y Choco

Atlantico, Bollvar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena

conformadas por los siguientes departamentos:--

MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7,

del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES

representación

judicial

91 ā

defensa de

los intereses de

que ejerza

Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de

Zona 5: Quindlo, Caldas y Risaralda. ---Guajira y San Andrés Zona 1: Antioquia y Chocó. que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la ciudadania número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899:999.001-7, Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial se entenderá de la siguiente manera: ------CUARTA: Que por medio del presente instrumento Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. --Vichada y Guainia. ---Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca Zona 2: conformadas por los siguientes departamentos: --MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 judicial en la defensa aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada; el cual en adelante Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas." -----Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y FONDO NACIONAL Atlantico, Bolivar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena de los intereses del MINISTERIO DE DE

Zona 5: Quindlo, Caldas y Risaralda

arel notarial vaeu una exclusiva en la escritura miblica - No tiene coata nora el nonario Zona 6: Valle del Cauca, Narino, Cauca y Putumayo.

Zona 4: Tolima, Huila, Weta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zone 3: Norte de Santander, Boyaca, Santander, Casanare,

Arauca,

Vichada y Guainia. --

Guajira y San Andrés. ---

Scanned with CamScanner

manera: ------

Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente





Republica descolonia





D.C., se aciaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del circulo de Bogotá QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mi Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. ---

por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente por expedida en Bogoté D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designa Parágrafo Segundo El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cedula de ciudadania número 80.211.3 "(...) CLAUSULA SEGUNDA (...) ----

según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir para -notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo

las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y

escritura pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y

consignación,

por

ningún concepto,

2

dar /as

cumplimiento estipulaciones

contrarias

contractuales y la ley"

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o

cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero

S, de la

"Que el Poder General que se confiere el doctor LUIS ALFREDO

J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ----80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria

aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del de manera integra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar

Veintiocho (28) del circulo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la

Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente las instancias del proceso, recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de mandato. de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al asi mismo, solicitar pruebas

le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

deber fiduciario de asumir la defensa judicial de

los

procesos promovidos en contra de

LA NACIÓN-MINISTERIO DE

tenga el

conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en

los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que

descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa presentar fórmula de conciliación en los términos estrictemente

del

MINISTERIO

DE

EDUCACIÓN

NACIONAL,

actuar

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Dunia 4. 22.40 1261-2019 m doctor LUIS ALFREDO

SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y

reasumir este poder.

9

le sean asignados en el presente mandato. ------





Republica de Tola



trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa intervenir en su préctice y en general para todos los demás

En procura de garantizar la debida ejecución del presente de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que apoderado general podrá a través de poderes especiales MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno sustituir la facultad de reptesentar y defender los intereses de en que tenge ocurrencia controversias con este Ministerio, el mendato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales

NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los Administrativo, Procedimiento establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo Y'en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial Se le procesos que se adelanten en contra de este Ministerio necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA confiere poder pera asistir a las audiencias er Administrativo y las demás que sean programadas y De lo. Contencioso

en que el apoderado tenga

NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se

realice la

respective asignación. -----

conocimiento de

conciliaciones extrajudiciales y/o procesos

Parágrafo Primero: En el evento

a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 por FIDUPREVISORA S.A., expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa presentar fórmula de conciliación en consignación, No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en reasumir este poder. -----SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. EI procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE tenga el las articulas 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que deber fiduciario de asumir la defensa judicial de enb por ningún concepto, resulten en los términos del presente contrarias los términos estrictamente doctor LUIS ALFREDO 2 8 dar las estipulaciones poder

Dauel natarial mara una esclusium en la encellusa udblica - Na flegre casta unara el unuarin ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera

contractuales y la ley". ---

Parágrafo Segundo: El apoderado,

LUIS ALFREDO SANABRIA

RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391

y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive

inexactitud en

los mismos.

En consecuencia,

informaciones consignadas en el presente instrumento son correc

Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores

inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el

cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el núm

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verific

de sus documentos

de

identicad. Declara(n)

que

todas









Reprublica pegunton

manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere -----HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA. Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad lo revoque. ----EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legar en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados". ---identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, cuando el MINISTERIO

corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser

primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012 tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecer documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha al momento dei otorgamiento han sido identificados con base en los DERECHOS: \$59.400.00 plasmaron en el momento instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del debidamente plasmadas en Aa062578458 condiciones del contrato de mandato. --la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las conservando en todo momento y lugar la unidad formal. tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se extiende soble las hojas de papel notarial distinguidas con los números Esta escritura fue elaborada según pelición por la parte interesada y se Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben Aa08257848 ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto Aa062578465 Aa062577505 mismo que 0 IVA: \$39.881.0 presente instrumento Aa062578466, Aa062578470 fue numerado y fechado Aa062578467

Leido y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los

él hemos intervenido, previa advertencia

del registro

correspondiente

ei(la)(los) compareciente(s) por ante mí, ei(a) Notario(a) Veintiocho

todo lo cual doy

firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron)

personalmente la presente escritura, la

aprobaron

leyo(eron)

mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s)

por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los

junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza

instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO

que fue el presente

articulo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes NOTA: Ei(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el



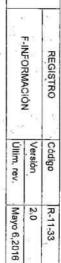
o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada,
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de manera informativa, no tiene validas jurídica

Al hacer la consulta en las bases de dalos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA: o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA



FINF -0001

NYTTONIA 79 BOROTA DE COMA PERSONA DE COMO DE

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica)

2334278342

CARA EN BLANCO

CARA

CARA.



NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de ecenomia mixia, de carácter indirecto y di sometida al régimen de las empresas industriales y connecciales del Esiado, vinculada Hadisnde y Crádilo Público: Entidad sometida al control y vigitancia por parte de la Superinten de Colombia.

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISC

Fernando Fellez Lombana

1848 del 15 de septiembre de EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC
legitades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del articulo 11.2.1.44564
eviembre del 2016, en concedidancia con al articulo 11 de la Resolución; (165)
0, emanada de la Superintendencia Financiara de Cotombia. EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Gannada d 30 da agatio de 2018 alta 05:18:28
ESTE CERTIFICADO REFLEXAL A SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 . . emanado por la Presidencia de la República, decrete la supresión y liquidisción de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquideción, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Provisiona S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Oficio No 2005047017 del 31 de agosto de 2006 — la entitánd remite copia de los estatutos do de la enatúreisca juridide de la Companila es uma seciedad archima de economita mixta, de ca-de la enatúreisca, sometida el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estate 70 del Decreto 919 de 1984, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Noteria 29 de BOGOTÁ D. DE modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la quel podrá usar la elgia "FIQUESA".

Escritura Pública No. 2349 del 11 de marzo de 2004 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (C sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogoté, Distrito Capital, en la República e perjuido de la cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del pat conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 19715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.G. Adicions a su rezón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Piblica No 452 del 24 de snero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)IIO. naturaleza Jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto,

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 d. BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIÁ responsebilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Superintendada de Finanzo.

FIDUCIARIA LA PREVISORA LTOA, como Societa de de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de Economia mixta, de carácter indirecto, tapo, la de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) Continue de la Notaria 29 de BOGOTA D.C. (COLOMBYA) COLOMBYA (COLOMBYA) COLOMBYA (COLOMBYA) COLOMBYA (COLOMBYA) COLOMBYA (COLOMBYA) (COL

11111 IIII IIII IIII IIII IIII Parriq Publico en propiedad y en carrer

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remile copia actualizada de los si La razon social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISCRA S.A., la cual pod "FIDUPREVISCRA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de acomomila mixia, de carác orden nacional, sometida al mágimen de las empresas industriales y comerciales del Est

Notario Público en propiedad y en carrera Fernando Télléz Lombana

່ງນສີກ ອາສັນໃຈ Suarez Calderon Fesha de Inicio del cargo: 16/05/2019 Artilres Pabón Sanabria Fetting de inido del cargo: 22/06/2017 affre Abril Morales echa de inicio del cargo: 10/01/2019 Alexis Pracia Mancilia cargo: 09/05/2019 CC - 19394515 CC - 80137278 CC - 79470117

Gerente Jurídico Vicepresidente Fondo de Prestaciones Vicepresidente Juridico Secretario General

Esche de inicio del cergo: 22/11/2018 allos Alberto Cristancho Freile acha de inicio del cargo: 25/08/2016 IDENTIFICACIÓN CC - 80083447 CC - 79590208 CC - 11204596

Presidente Encargado

las siguientes

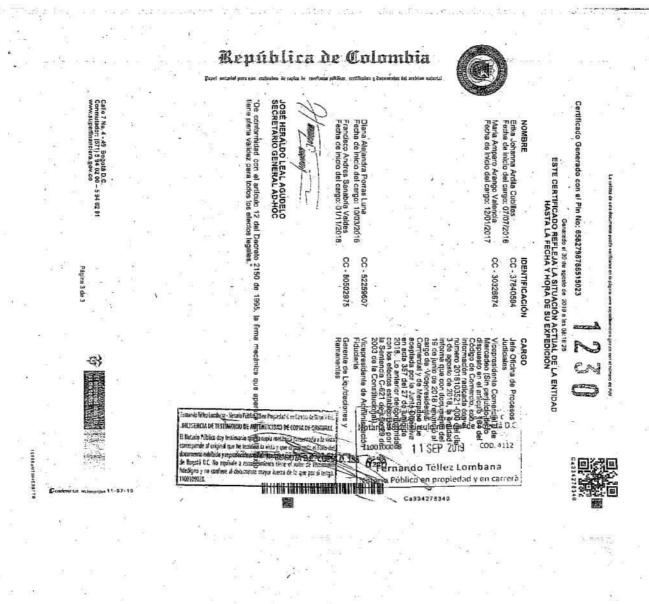
comercio, el dia 27 de abril de 2016, se acepto la renuncia al curgo de Viceprasidenta financiaro, informaria-con al con se con Vicepresidente Financiero -(Sin perjuicio de la dispuesto en el Vicepresidente de Inversión

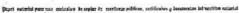
Financiero, Información radicada con el número P2016002752; 00t, Lo enterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Gerente de Operaciones

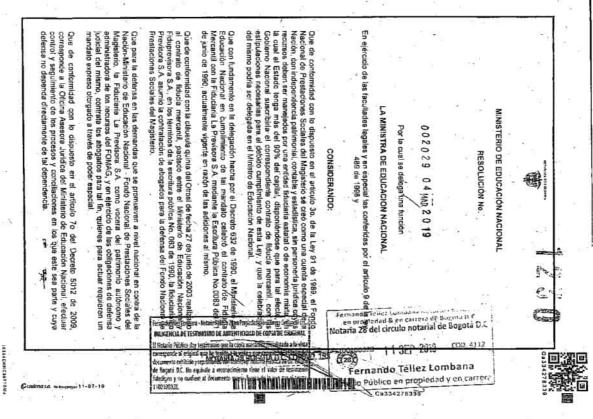
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

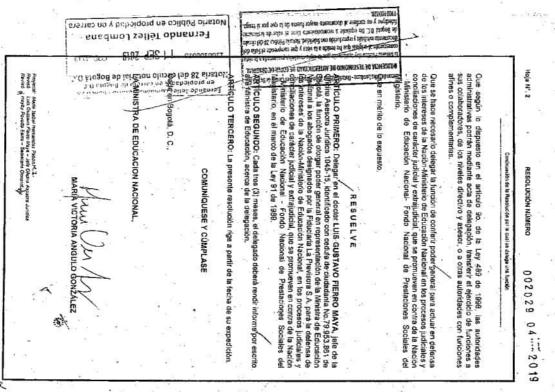
Scanned with CamScanner

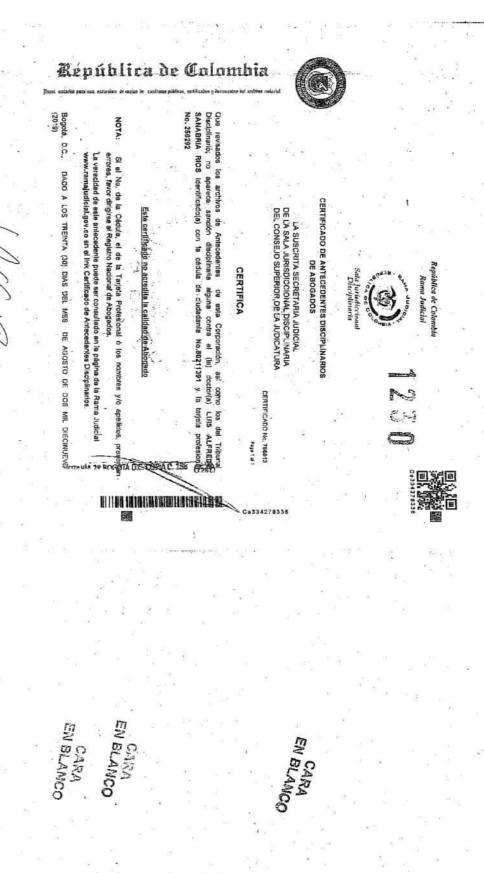












SECRETARIA JUDICI

Observaciones:

CALIDAD Abogado

NÚMERO TARJETA 250292

FECHA EXPEDICIÓN 25/11/2014

Vigente ESTADO VIGENCIA

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directors



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el númeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde el Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y flevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarijata Profesiónal, previa verificación de los requisitos En atención a las citadas disposiciones legales y une vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadantia. No. 80211391, registra la siguiente información. señalados por la Ley

HIA 28 BOGOTA D.C. LOPIA C. 186

AL LINE INTO LINE AND THE LEGISLAND

CARA EN BLANCO

Carrern 8 No. 12B -82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127

19852SHITBMANCCH

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

